

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
47/2007-A DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR KATHRINE
MARLENE.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de julio de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud recibida el ocho de junio del año en curso a través del Portal de Internet, a la que se le asignó el número de Folio PI-189, Kathrine Marlene solicitó la información contenida en **“todos los documentos en donde se hagan constar el total y/o el cien por ciento (100%) del salario anual integrado (incluidas todas las prestaciones y/o prerrogativas) de cada uno de los Ministros desde 1994 hasta el día de hoy; es decir, todos los ingresos que percibieron y/o perciben por cualquier concepto, inclusive, los que reciben por concepto de fideicomisos y/o fondos y/o cajas de ahorro y/o cualquier otra similar y/o conexas y/o relacionada con cualquiera de las anteriormente señaladas”**.

II. Después de haber sido calificada como procedente la solicitud de información referida en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace integró el expediente DGD/UE-A/087/2007; posteriormente, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento citado, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del mismo Reglamento, giró el oficio número DGD/UE/0976/2007 de doce de junio de dos mil siete al Director General de Personal de este Alto Tribunal, para que verificara la disponibilidad y clasificación de la información, tomando en cuenta que la particular la prefiere en copia certificada.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número DGP/0364/2007 de veinte de junio del año en curso, el Director General de Personal informó lo siguiente:

En atención a su oficio DGD/UE/0976/2007, de fecha 12 de junio de 2007, nos permitimos hacer de su conocimiento que el monto de los ingresos a que hace referencia su oficio es información que se encuentra disponible públicamente, situación por la cual con fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los ingresos a que hace referencia su oficio correspondientes a los años de 1999 a 2007 se encuentran publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas 15 de febrero de 1999, 14 de febrero de 2000, 28 de

febrero de 2001, 28 de febrero de 2002, 26 de febrero de 2003, 27 de febrero de 2004, 28 de febrero de 2005, 28 de febrero de 2006 y 28 de febrero de 2007.

Por último, nos permitimos hacer de su conocimiento que de 1994 a la fecha los señores Ministros no han recibido ingreso alguno por concepto de fideicomisos, fondos, cajas de ahorro o cualquier similar.

IV. En vista de lo anterior, con fecha veintiocho de junio del presente año, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe rendido por la Unidad Administrativa en el oficio número DGP/0364/2007, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que quedó registrado con el número 47/2007-A y, por auto de dos de julio de dos mil siete, se turnó al Titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. El veintisiete de junio del año en curso, este Comité acordó prorrogar el plazo para producir respuesta en el presente caso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Kathrine Marlene, ya que la Dirección General de Personal, en su informe respectivo, señaló que no ha generado documento alguno que se vincule con las altas, actualizaciones o avisos de los señores Ministros ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

II. Resultan aplicables al presente caso, diversas reglas y definiciones que derivan sistemáticamente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley referida. Dichas reglas y definiciones determinan las condiciones constitutivas de la obligación de cumplir con el acceso a la información.

1) En principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia es pública y los particulares tendrán acceso a la misma con las salvedades que establece la ley (Artículo 2 de la Ley y 5 del Reglamento).

2) Se entiende por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título (Artículo 3, fracción V de la Ley).

3) Se entiende por documentos, aquellos de cualquier naturaleza que registren el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración, o el medio en que se encuentren (Artículo 3, fracción III de la Ley).

4) Las Unidades Administrativas sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos (Artículo 42 de la Ley).

5) La obligación de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen a disposición del solicitante para su consulta los documentos que la contienen en el lugar en que se encuentren, o mediante cualquier otro medio (Artículo 42 de la Ley y 26 del Reglamento).

6) El acceso se brinda solamente en la forma en que lo permita el documento, es decir, sin que implique el procesamiento de la información contenida en el mismo (Artículo 42 de la Ley y 26 del Reglamento).

7) Excepcionalmente, se da por cumplida la obligación de acceso a la información, sin poner a disposición del solicitante los documentos que la contienen, cuando dichos documentos ya se encuentran a disposición del público en cualquier medio. En este caso, dicha situación se le hace saber al solicitante por escrito, así como la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información (Artículo 42 de la Ley).

Por otro lado, de los artículos 28, 29, y 30 del Reglamento referido, es posible recoger las siguientes reglas aplicables al caso y relacionadas con el trámite o procedimiento que se debe seguir una vez admitida una solicitud de acceso en términos del artículo 27 del mismo ordenamiento:

1) A petición de la Unidad de Enlace, la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida, debe verificar la disponibilidad de la misma, en su caso recabar la documentación correspondiente, y remitir el informe respectivo.

2) La Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la documentación requerida debe atender los criterios de clasificación y conservación de los documentos para decidir si la información debe otorgarse.

3) En caso de que ésta deba otorgarse, la Unidad Administrativa lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisará el costo y la modalidad en que dicho otorgamiento será llevado a cabo.

4) En los casos en los que la Unidad Administrativa, fundando y motivando su decisión, niegue el acceso a la información, debe remitir el informe respectivo, por conducto de la Unidad de Enlace, al Comité de Acceso a la Información para que éste en un plazo no mayor de diez días hábiles resuelva lo conducente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, y tomando en cuenta la solicitud de información y la respuesta de la Unidad Administrativa requerida, se desprende lo siguiente:

La solicitud de información de Kathrine Marlene puede descomponerse en los siguientes puntos:

- Documentos que hagan constar el salario anual integrado (incluidas prestaciones o prerrogativas) de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia desde mil novecientos noventa y cuatro a la fecha.
- Documentos que hagan constar los ingresos que percibieron o perciben los Ministros desde mil novecientos noventa y cuatro a la fecha por concepto de fideicomisos, fondos, cajas de ahorro, o cualquier concepto similar, relacionado o conexo.

En relación con el primer punto, como se precisó en el antecedente III de esta resolución, el área responsable da respuesta a esa petición, respecto de mil novecientos noventa y nueve a dos mil siete, pues señala que los documentos específicos en los que dicha información

puede ser ubicada acerca del salario anual integrado de los señores Ministros de mil novecientos noventa y nueve a la fecha, son el diario Oficial de la Federación en las fechas que enlista en dicho informe, por lo tanto, es claro que se trata de información pública a la cual puede tener acceso la peticionaria.

En lo que respecta a la modalidad señalada por la solicitante, a saber, la de copia certificada, este Comité tiene por debidamente cumplido el acceso a la información por parte de la Dirección General de Personal, en lo que respecta a los salarios anuales integrados de los Ministros de mil novecientos noventa y nueve a dos mil siete.

Lo anterior es así, ya que conforme a la Ley Federal de Transparencia y el citado Reglamento, la obligación de dar acceso a la información en posesión del Estado se tendrá por cumplida cuando la misma sea puesta a disposición de los particulares en el lugar en donde se encuentre, o en su defecto, mediante la expedición de copias simples o certificadas o por cualquier otro medio; de lo que se colige, que en principio, los sujetos obligados satisfacen el imperativo de garantizar el referido derecho al disponer la consulta de la información pública bajo su resguardo en el lugar en que se encuentra y si está disponible en medios impresos se hará saber al interesado el lugar, la fuente y la forma en que puede consultarse, aun cuando también se pueda otorgar en otras modalidades, privilegiando de ser posible, la modalidad de acceso preferida por el solicitante, atendiendo a los principios de publicidad y disponibilidad y a que el medio seleccionado es el que permitirá mayor facilidad para su acceso.

En ese tenor, si la peticionaria refiere la modalidad de copia certificada para acceder a la información que le interesa, y ésta es de conocimiento público, pues se encuentra disponible en documentos oficiales que tienen ese carácter, como lo es el Diario Oficial de la Federación, ello no implica restricción al derecho de acceso a la información de Katherine Marlene, pues aun cuando la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de este Alto Tribunal ha resuelto que se debe privilegiar, de ser posible, la modalidad de acceso preferida por el solicitante, el que se informe a la solicitante los medios impresos en que se encuentra, la fuente y la forma en que puede consultarse, no vulnera su derecho de acceso, pues se le indica el lugar en que se localiza lo requerido respecto de los años de mil novecientos noventa y nueve a dos mil siete.

Por otra parte, el informe rendido por la Dirección General de Personal, no se ajusta de manera total a las reglas relativas al trámite o procedimiento que debe seguirse una vez admitida una solicitud de acceso, puesto que el informe que rinde respecto de la verificación de

la disponibilidad de la información no es exhaustivo. La regla 1) mencionada, indica que la unidad administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida debe verificar la disponibilidad de la misma, en su caso recabar la documentación correspondiente y remitir el informe respectivo, por lo que esta regla implica necesariamente que la verificación debe llevarse a cabo sobre la totalidad del objeto de la solicitud, y relacionarse de manera puntual en el informe que se rinda sobre la solicitud formulada.

En ese sentido, del informe rendido por la Dirección General de Personal, se desprende que hace del conocimiento únicamente la información consistente en el salario anual integrado de los señores Ministros, señalando las fechas específicas en que esa información, correspondiente a los años de mil novecientos noventa y nueve a dos mil siete puede ser localizada en el Diario Oficial de la Federación; sin embargo, como se señaló, se trata de un cumplimiento parcial de lo requerido por la particular, pues no existe pronunciamiento respecto de los citados salarios relativos al periodo de mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y ocho.

En virtud de lo anterior, acorde con la naturaleza de la información solicitada, debe precisarse que conforme al artículo 134 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Personal es la unidad administrativa que tiene la obligación de llevar un archivo de los salarios anuales integrados de los señores Ministros de esta Suprema Corte, por el periodo de mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y ocho, de ahí que por conducto de la Unidad de Enlace, con la finalidad de dar respuesta completa a la solicitud presentada por Kathrine Marlene se debe requerir al titular de la Dirección General de Personal para que en un plazo de quince días hábiles a partir de que se le entregue copia de la presente resolución, informe lo correspondiente a los salarios anuales integrados de los señores Ministros de este Alto Tribunal por el periodo de mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y ocho y, en su caso, se pronuncie sobre su disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso, o indique el lugar donde es susceptible de ser localizada, considerando que la peticionaria prefiere copia certificada.

En otro orden de ideas, respecto de la información que pidió Kathrine Marlene relativa a los documentos en copia certificada que hagan constar los ingresos que percibieron o perciben los Ministros desde mil novecientos noventa y cuatro a la fecha por concepto de fideicomisos, fondos, cajas de ahorro, o cualquier concepto similar, relacionado o conexo, cabe precisar que la Dirección General de Personal informó:

“(…)

Por último, nos permitimos hacer de su conocimiento que de 1994 a la fecha los señores Ministros no han recibido ingreso alguno por concepto de fideicomisos, fondos, cajas de ahorro o cualquier similar.

(…)”

En relación con lo expuesto, es pertinente tener en cuenta que tanto en la mencionada Ley Federal de Transparencia como en el Reglamento de este Alto Tribunal que regular la materia, se precisa que el objetivo fundamental es el de proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, ya que el Director General de Personal señaló que de mil novecientos noventa y cuatro a la fecha, los señores Ministros no han recibido ingreso alguno por concepto de fideicomisos, fondos, cajas de ahorro o cualquier similar, este Comité de Acceso a la Información, al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información, debe verificar si dentro de los archivos de las unidades administrativas que manejan o controlan recursos económicos de la Suprema Corte, se encuentran registros de la información que pidió Kathrine Marlene en ese sentido.

Derivado de lo anterior, tomando en cuenta que conforme al artículo 129 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el titular de la Oficialía Mayor es el superior jerárquico de las áreas administrativas que pudieran tener bajo su resguardo ese tipo de información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Comité determinar solicitar a la Oficialía Mayor de este Alto Tribunal se sirva informar si dentro de las áreas administrativas que se encuentran bajo su cargo, se tiene registro de documentos en que consten los ingresos que percibieron o perciben los Ministros desde mil novecientos noventa y cuatro a la fecha de la solicitud, por concepto de fideicomisos, fondos, cajas de ahorro, o cualquier concepto similar, relacionado o conexo y, en su caso, se pronuncie sobre su disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso, o indique el lugar donde es susceptible de ser localizada.

De conformidad con lo expuesto y atento al procedimiento sencillo y expedito que debe caracterizar el acceso a la información pública gubernamental, las unidades administrativas a las que se le requiere nuevo informe, deberán pronunciarse dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución.

Finalmente, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma parcialmente el informe rendido por la Dirección General de Personal, de acuerdo con lo precisado en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Gírense las comunicaciones necesarias a la Dirección General de Personal, de acuerdo con lo precisado en la consideración II de esta resolución.

TERCERO. Gírense las comunicaciones necesarias a la Oficialía Mayor, en los términos precisados en la última consideración de esta clasificación de información.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, de la Dirección General de Personal y de la Oficialía Mayor de este Alto Tribunal;

asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión extraordinaria de once de julio de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ausente: el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo.

Firman el Presidente de este Comité y el Ponente con el Secretario que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO, EN
SU CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 47/2007-A, derivada de la solicitud de acceso presentada por Kathrine Marlene, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de once de julio de dos mil siete. Conste.-